

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), (17) diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. (2021)

2019-308 **UMH**

En atención a lo solicitado en el escrito por la apoderada de la parte demandante, se le indica que el proceso de digitalización fue efectuado por un tercero y mediante acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura; por tanto, aun no contamos con el link para ingresar al proceso, por lo que se autorizan las copias de las piezas procesales requeridas y a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3ad615d54b332d2df1cbcfebbb769e0a58cb963c6e5eab5257f642ca9975db**

Documento generado en 17/11/2021 09:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), (17) Diecisiete de noviembre de dos mil Veintiuno. (2021)

2020-72 UMH

Se remite al apoderado judicial a la actuación del 20 de octubre, en donde se le indica que no se tendrá como positiva la citación de notificación personal. Se le recuerda al profesional del derecho que deberá realizar la notificación conforme lo preceptúa el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b9143791199b41d551e2f9d9ee404c4984250c665e3fa1a957c7f0aa99b12a**

Documento generado en 17/11/2021 09:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2009-103 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese al expediente la autorización que hace el joven **Sebastián Córdoba Gómez**, en su madre la señora **Paula Andrea Echavarría Gómez**, para reclamar títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96e1328e1ce2cb6905bc33dfa6ed27494bc0d31d849c8d60aedf46eb1626c3f**

Documento generado en 17/11/2021 09:24:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2017-690 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorporada como se encuentra al expediente la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias números **001-678195, 001-678242 y 01N-5066075, se decreta el secuestro de los mismos;** a efecto de perfeccionar su secuestro, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión para el trámite de Despachos Comisorios, con facultad al Juez comisionado para la designación de secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le faculta para el señalamiento de honorarios por su concurrencia al acto y de allanar de ser necesario.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37d4af551828b466d91dfda738a2fac36a7e3abc3934bdc25ae96f21da65427**

Documento generado en 17/11/2021 09:24:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N° 2021-440. Incidente Desacato

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **GONZALO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 43.999.584, solicitó a este despacho que proceda a continuar con el trámite incidental en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **FIDUAGRARIA S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela N° 234 del 24 de septiembre de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente, obra en el mismo el escrito de cumplimiento allegado por la **FIDUAGRARIA S.A.**, mismo que fue puesto en conocimiento del actor, por actuación del 13 de octubre anterior, por lo que se **ABSTIENE** el despacho de abrir trámite incidental en contra de esta entidad.

Como consecuencia de la petición realizada por el señor Zapata Ramírez, el Juzgado dispone realizar **REQUERIMIENTO**, a los doctores **EDWARD ALEXANDER BULLA YOMAYUSA**, y **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, en su calidad de **SUBDIRECTOR DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, respectivamente, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede de familia el 24 de septiembre de 2021.

Deviene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario requerir **DE MANERA URGENTE** a la **ACCIONADA**, con el fin de que informen por que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y proceda ordenar de forma inmediata su cumplimiento.

En atención a las nuevas disposiciones de la Corte Constitucional en el trámite de incidentes de desacato se le concede el término de **TRES DIAS**, para pronunciarse, vencido el cual, y **sin** que se hubiere procedido conforme a lo ordenado, se abrirá el correspondiente incidente por desacato, en donde se sancionará tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44db6143bcb6d9ef2a7aecb4a08bc890495f5515aa1a6070c2d2ddb90d490259**

Documento generado en 17/11/2021 09:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-521 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial |
| Demandante | PAOLA ANDREA GÓMEZ ALEMAN |
| Demandado | CRISTIAN ANDRÉS CIRO MONTOYA |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2021-00521-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 673 |
| Decisión | Rechaza demanda. |

Mediante proveído del 20 de octubre del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 25 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por la señora **PAOLA ANDREA GÓMEZ ALEMAN** en contra del señor **CRISTIAN ANDRÉS CIRO MONTOYA**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6723c1bb37c267106e3e37e31ecb28460cbd06b68119ef6fd0b3a6670b2000f**

Documento generado en 17/11/2021 09:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 17 de noviembre de 2021

Señor

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria

Demandante: PAULA CATALINA LONDOÑO MUÑOZ

Demandado: JULIAN ANDRES GARCIA GIL

Cédula demandado: 71265695

Oficio N° 1027 Rad. 05001-31-10-003-2021-00528-00

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su Juzgado, FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO ha procedido a **REPORTAR** la cédula **71265695** que identifica a **JULIAN ANDRES GARCIA GIL** por **“INASISTENCIA ALIMENTARIA”** desde el día 17/11/2021.

Se adjunta comprobante.

Estaremos atentos a las actuaciones y registros posteriores que tengamos que incluir en el HISTORIAL CREDITICIO, con motivo del citado trámite.

Atentamente,



JUAN FERNANDO PULGARÍN
Director jurídico

COMPROBANTE DE REPORTE INDIVIDUAL

Fecha y Hora: 17/11/2021 13:16:24

Usuario:1152209415

| INFORMACIÓN DEL AFILIADO |
|-------------------------------|
| 04_-_Inasistencia_Alimentaria |

| INFORMACIÓN DE GARANTES | | | |
|-------------------------|-------------------|------------------|--------------------------|
| Tipo Garante | Tipo Documento | Número Documento | Nombre Garante |
| Deudor | Cedula Ciudadania | 71265695 | JULIAN ANDRES GARCIA GIL |

| INFORMACIÓN DE OBLIGACIÓN | | | | | | |
|---------------------------|-------------------------------|------------------|-------|------------|---------------|-------------------|
| Tipo Obligación | Número Obligación | Fecha Obligación | Valor | Cargo Fijo | Tipo Contrato | Periodicidad Dias |
| Pagare | 05001-31-10-003-2021-00528-00 | 2021/08/17 | \$1 | \$0 | Otro | 20 |

| Termino Contrato | Meses Celebrados | Meses Permanencia | Saldo Total | Saldo Mora | Cuotas Pactadas | Cuotas Pagadas | Cuotas Mora | Motivo Pago | Refinanciación Reestructuración |
|------------------|------------------|-------------------|-------------|------------|-----------------|----------------|-------------|-------------|---------------------------------|
| | | | \$1 | \$1 | 1 | 0 | 1 | | Refinanciacion |

| INFORMACIÓN DE CUOTAS | | | | | | |
|-----------------------|-----------------|----------------|--------------|--------------|---------------|----------------------|
| Número de Cuota | Estado de Cuota | Valor de Cuota | Valor Pagado | Dias de Mora | Fecha de Pago | Fecha de Vencimiento |
| 1 | Mora | \$1 | \$0 | 20 | | 2021/09/17 |

Fwd: Respuesta Rad.05001-31-10-003-2021-00528-00 Reporte Inasistencia Alimentaria

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/11/2021 14:58

Para: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2021-528

De: Procrédito Nacional <procredito@fenalcoantioquia.com>

Enviado: miércoles, noviembre 17, 2021 1:37 p.m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín

Asunto: Respuesta Rad.05001-31-10-003-2021-00528-00 Reporte Inasistencia Alimentaria

Sres.
Juzgado

Cordial saludo,

De acuerdo a la solicitud con radicado 05001-31-10-003-2021-00528-00, nos permitimos enviar respuesta de manera oficial.

Agradecemos que nos confirmen el recibido.

Cordialmente,

Gerencia PROCRÉDITO Nacional

FENALCO Antioquia

Calle 50 42-54

(4) 444 64 44 Ext. 4114, 3013, 4558, 3114

Celular: +57 322 3988771

www.procreditoenlinea.com

www.fenalcoantioquia.com

Medellín-Colombia

Evolucionamos

GESTIÓN EL RIESGO
GRFN
FORTALEZCO MI NEGOCIO
Diseñado para el Pequeño Comercio

CERTIFICADO
EMPRESA RESILIENTE
Diseñado para Empresarios y Comerciantes

Con **Empresa Resiliente** podemos ayudarte a **mitigar los riesgos** para que tu negocio pueda **continuar**.

Para mayor información, ingresa a:
gestionriesgos.com

NUEVO SERVICIO

75 AÑOS
UN SELLO DE:
FENALCO
LA FUERZA QUE UNE
ANTIOQUIA

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario, pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **Fenalco Antioquia**. Si Usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **Fenalco Antioquia**, que los usará con las siguientes finalidades: gestión administrativa, gestión de clientes, prospección comercial, fidelización de clientes, marketing y envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede Usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a **Fenalco Antioquia**, al correo electrónico protecciondatos@fenalcoantioquia.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar o mediante correo ordinario remitido a la Calle 50 N° 42 - 54 Medellín,

Antioquia

El Manual de Políticas de Protección de Datos Personales de **Fenalco Antioquia** se encuentra disponible en el portal web www.fenalcoantioquia.com.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2021-528 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, el escrito allegado por **PROCREDITO**, en el que informan que tomaron nota de la medida cautelar decretada por este despacho.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294f3ea01053b87ad47443c79b39fb70ca252a6899005fdf9f27ce725bd95583**

Documento generado en 17/11/2021 09:24:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-535 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| Proceso | Cesación de Efectos Civiles |
| Demandante | MARLON MAURICIO PÉREZ RIVERA |
| Demandada | YICED JULIANA VARGAS GIRALDO |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2021-00535-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 672 |
| Decisión | Rechaza demanda. |

Mediante proveído del 28 de octubre del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 29 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** presentada por el señor **MARLON MAURICIO PÉREZ RIVERA** en contra de la señora **YICED JULIANA VARGAS GIRALDO**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba2df9b298991ee02170f9ab2acdfcc548a767949ca9be79f33c0bd99e5fe9d**

Documento generado en 17/11/2021 09:24:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | MARIA ALEJANDRA GARCÍA PERALTA |
| Demandado | MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2021-00382 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 670 |
| Temas y subtemas | Ejecutivo por alimentos |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **MARIA ALEJANDRA GARCIA PERALTA** en contra de la señora **MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS**, por la suma de **tres millones quinientos setenta y nueve mil ocho pesos con treinta y tres centavos (\$3.579.008.33)**; auto de apremio que incluye, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Conforme lo dispone el numeral 5º, artículo 593 ídem, en armonía con el artículo 599 ibídem, se decreta la siguiente medida cautelar:

- El embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por la señora **MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS**, en calidad empleada o cualquiera sea su vinculación a la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos–Zona Sur de Medellín, previas las deducciones de ley. Líbrese oficio.

4. Para representar a la parte ejecutante, se reconoce personería al abogado **WBEIMAR YEDIL VELÁSQUEZ CASTAÑO portador de la tarjeta profesional número 115.657 del CSJ**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc63ecc6a2dff6140d653100efaaed6723bd7fe9ac68797540eafac730afc4a1**

Documento generado en 17/11/2021 09:49:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Sucesión Intestada |
| Demandante | Robinson Alberto Londoño Hincapié en representación legal Ana Sofía Londoño Arroyave |
| Causante | Adriana María Arroyave Quintero |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2021-00431-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 667 |
| Decisión | Decide recurso de reposición y admite demanda. |

El apoderado judicial de la parte interesada, censuró mediante los recursos de reposición y en subsidio de apelación, la providencia del 02 de los corrientes mes y año, mediante la cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Como fundamento de su inconformidad, expuso que mediante memorial radicado en el correo del juzgado el 17 de septiembre del año en curso, presentó escrito contentivo de los requisitos exigidos por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, del cual, el juzgado acuso recibido; que no obstante lo anterior, de manera errada citó un radicado diferente al correspondiente, relacionando eso sí, el nombre de las partes procesales y el objeto del escrito de manera correcta.

Conforme lo anterior, solicita al despacho reponer el auto recurrido, y en su lugar, se proceda a dar trámite al escrito contentivo de los requisitos exigidos previo a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas



correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

El artículo 90 del Código General del Proceso, regula todo lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, canon normativo que en los incisos 3° y 4° reza lo siguiente:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.
Cursivas fuera del texto.

En el presente caso, de la simple lectura de la norma en cita, así como del estudio realizado al escrito arrimado por el apoderado demandante, fácil es concluir que el citado profesional del derecho arrimó dentro del término concedido para tal fin, los requisitos exigidos por este despacho judicial en el auto inadmisorio de la demanda. Lo anterior, habida cuenta que la precitada providencia fue notificada por estados del 10 de septiembre del año en curso, y el escrito que subsanó las exigencias advertidas fue presentado el 17 del mismo mes.

Así las cosas, como quiera que por error involuntario del juzgado se procedió a rechazar la demanda la referencia, cuando lo procedente era realizar el estudio de los requisitos arrimados y emitir la decisión que en derecho correspondiera; se repondrá la providencia atacada y en su lugar, se procederá a emitir la decisión que resulte pertinente.

Tenemos entonces que la competencia de los jueces de familia en los procesos de sucesión se encuentra regulada en el numeral 9°, artículo 22



del Código General del Proceso; canon normativo que debe ser armonizado con lo dispuesto en el artículo 25 de ese mismo estatuto procesal, que clasifica como mayor cuantía, la cifra superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales. Debe indicarse, además, que de conformidad con lo normado en el artículo 26, numeral 5° ídem, el factor cuantía en los procesos de sucesión, se determina por el valor de los bienes relictos, en el caso de los inmuebles por su avalúo catastral.

Teniendo en cuenta lo indicado en inciso que antecede, es menester indicar que para el año en curso la mayor cuantía que determina la competencia de los Jueces de Familia en procesos de sucesión, se encuentra establecida en los bienes que excedan la suma de \$136.278.900; y, como quiera que el bien inmueble denunciado como único activo sucesoral se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$36.348.010, según se desprende del anexo arrojado con el escrito que subsana requisitos, habrá de rechazarse la demanda y remitirse el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad, quienes son los competentes para tramitarla.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia dictada el 02 de noviembre del corriente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **ADRIANA MARIA ARROYAVE QUINTERO**, presentada por el señor **ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIE** en representación de su hija menor de edad **ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE**, por competencia.

TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acde29b45605e9e77a952a685cd80defc80ce1d4595082503c62e8489f7ca49b**

Documento generado en 17/11/2021 09:49:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Corrección de Registro Civil. |
| Demandante | JOSÉ ÁNGEL MEJÍA VÁSQUEZ |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2021-00486 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio N° 666 |
| Decisión | Rechaza demanda por competencia. |

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial, se remitió a ésta agencia judicial la demanda de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por el señor **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA VÁSQUEZ**.

De conformidad con el artículo 18, numeral 6º de la Ley 1564 de 2012 (**CODIGO GENERAL DEL PROCESO**), son competentes para conocer del presente asunto los Juzgados Civiles Municipales; y por tanto, es necesario proceder al rechazo de plano de la misma y proceder a remitirla a la oficina de apoyo judicial para que la reparta entre los juzgados competentes.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO TERCERDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** instaurada por la señora **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

TERCERO: Cancélese su registro.

CUMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez.

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a2e3260fd51fcbf56fe81cd352d558a3fb04564c9cd142d2fa470a33788031**

Documento generado en 17/11/2021 09:49:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | DAISY ALEJANDRA JIMENEZ VELEZ |
| Demandado | NAYIBER ARANGO FRANCO |
| Radicado | 05-001 31 10 003 2021-00247 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 668 |
| Temas y subtemas | Ejecutivo por alimentos |
| Decisión | Ordena seguir adelante ejecución |

La señora **DAISY ALEJANDRA JIMENEZ VÉLEZ**, actuando en representación legal de la menor **LUCIANA ARANGO JIMENEZ**, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al señor **NAYIBER ARANGO FRANCO**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta en síntesis:

Mediante Resolución N° 289 del día 04 de Julio del año 2019, emitida por la Comisaría de Familia Comuna 16 Belén de la ciudad de Medellín, se fijó como cuota provisional de alimentos en favor de la menor **LUCIANA ARANGO JIMENEZ** y a cargo de su progenitor **NAYIBER ARANGO FRANCO**, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales; cuota alimentaria que debía ser cancelada los cinco primeros días de cada mes, a partir del 01 de marzo de la citada anualidad. Que el ejecutado se sustrajo totalmente de la obligación contraída desde el mes de julio del año 2019, adeudando para el mes de mayo del año 2021 un valor de **siete millones veinticinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$7.025.463)**, siendo éste el valor total de la pretensión inicial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo es el aludido acto administrativo, el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 08 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago por la suma solicitada; auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.



La parte ejecutada fue notificada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, diligencia que se surtió positivamente el día 05 de octubre de la presente anualidad, tal y como así lo probó la parte ejecutante en escrito arrimado en la citada fecha. Lo anterior, sin que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado hubiera procedido a dar respuesta a la misma.

Conforme lo anterior, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente: "... **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Como quiera entonces que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago; es decir, solo asumió una conducta contumaz respecto de la acción iniciada en su contra; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá.

Consecuente con lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97f51db2c7edb8513190ee77ca38a1ab71114b74a88c30131cbf866cf5d022c**

Documento generado en 17/11/2021 09:49:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>